



**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Solicitud de Información: No. 330008523000158

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE (CONADE) CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330008523000158.**

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud de Información con número 330008523000158.**

**I.I.** Con fecha de veintiséis de abril del dos mil veintitrés, el solicitante presentó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información pública a esta Comisión, en la que requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

*“Entrega por Internet en la PNT”*

**Descripción clara de la solicitud número 330008523000158:**

*“De la manera más atenta solicito la siguiente información: Nombre de las personas responsables de sus centro de datos, características técnicas del centro de datos, cuántos ciberataques han tenido de 2020 a la fecha, alguna vez esos ataques han puesto en riesgo la funcionalidad de los sistemas que opera la dependencia? ¿cuánto se ha gastado en ciberseguridad o servicios relacionados a la misma de 2018 a la fecha? indicar nombre de los proveedores, monto, número de facturas y si cuentan con algún reconocimiento o certificación en cuanto al blindaje de los datos que maneja su dependencia” (Sic)*

**I.II.** La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Planeación de Tecnologías de Información, para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.

**I.III.** La Dirección de Planeación de Tecnologías de Información solicitó prórroga para estar en posibilidades de atender la solicitud de información, mediante oficio Número SD/DPTI/664/2023, de fecha 26 de mayo de 2023.



Handwritten blue marks: a large cross-like symbol and a signature.



**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

**I.IV.** La Dirección en comento remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia, a través de oficio SD/DPTI/701/2023 de fecha ocho de junio del dosmil veintitres, en el cual informó lo siguiente:

*“Se desahoga dicho solicitud, en relación al folio 330008523000158:*

*Respecto de la solicitud “... Nombre de las personas responsables de sus centro de datos...”, tengo a bien informarle que el personal responsable del centro de datos de esta Comisión, son los servidores públicos Rosa María Pérez Marín y Rafael Rueda Ayala.*

*Por otra parte, respecto de “... características técnicas del centro de datos, cuántos ciberataques han tenido de 2020 a la fecha, alguna vez esos ataques han puesto en riesgo la funcionalidad de los sistemas que opera la dependencia?”, me permito hacer de su conocimiento que dicha información es considerada “reservada”, de conformidad a lo establecido en el Artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que a la letra dice:*

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*...*

*La información que contesta los cuestionamientos del peticionario se considera como reservada, derivado de que el proporcionar detalle sobre las características o patrones de la funcionalidad del centro de datos podría representar un riesgo a la seguridad de la información de esta Comisión, incluyendo los datos personales de los trabajadores, usuarios y beneficiarios de esta CONADE, derivado de la exposición a posibles ciberataques. Bajo la misma línea, la comisión se colocaría en un estado de vulnerabilidad que podría permitir el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, generando un riesgo potencial y demostrable.*

*Dicho lo anterior, se solicita se somete al Comité de Transparencia de la CONADE la reserva de la información anteriormente mencionada, Órgano Colegiado con la facultad de confirmar, modificar o revocar la reserva de información.*

*Asimismo, es importante mencionar que, respecto de los cuestionamientos “¿Cuánto se ha gastado en ciberseguridad o servicios relacionados a la misma de 2018 a la fecha? Indicar nombre de los proveedores, monto, número de facturas y si cuentan con algún reconocimiento o certificación en cuanto al blindaje de los datos que maneja su dependencia”, me permito informar que, de acuerdo con los Criterios de Interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INA), en el Criterio 3/17, el cual a la letra dice:*

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus*







**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

*archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información."*

*Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la gestión de la seguridad de la información fue realizada como parte de los Servicios Informáticos Integrales del Centro de Atención Tecnológica para la CONADE, mismos que al año 2020 fueron proporcionados por la Universidad del Estado de Hidalgo, y del año 2020 al 2022 se proporcionaron por el proveedor People Media S.A. de C.V." Sic.*

Para dicha solicitud, la Dirección de Planeación de Tecnologías de Información, requiere se gestione ante el Comité de Transparencia de esta Comisión, la clasificación de la información solicitada como reservada, con fundamento en lo señalado en el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- ...

**I.IV.** En virtud de lo expuesto, se desprende que la Dirección de Planeación de Tecnologías de Información, hace mención en su respuesta que la información solicitada es información clasificada como reservada. Por lo cual solicita se realicen las gestiones correspondientes con la finalidad que sea sometida ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada por un periodo de **5 (cinco) años**, contados a partir del ocho de junio del año en curso. Una vez que sea analizado el motivo por el cual se solicita la reserva de la información, el Comité pueda proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

**I.V.** Con la finalidad de acreditar que la difusión de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, la Dirección de Planeación de Tecnologías de Información, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, realizó la prueba de daño, en donde argumentó lo siguiente:

*"Se desahoga dicha solicitud, en relación al folio 330008523000158:*

*Que dicha información se clasifica como reservada, con fundamento en el artículo 104 fracción II de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:*

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- ...
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- ...



*[Handwritten signature]*



**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

*Este Sujeto Obligado, ha considerado que dicha información es de carácter reservado ya que por sus características, se estarían brindando datos suficientes para que la infraestructura tecnológica se ponga en un riesgo latente de ser hackeada, dejándola vulnerable, por contener datos sensibles que permiten identificar y gestionar oportunidades para acceder de manera ilegal a la infraestructura tecnológica de esta Comisión, además de potencializar y mantener latente el riesgo de robo de información, que por la naturaleza de la misma, debe ser clasificada como reservada, recae en la causal del artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:*

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- ...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- ...

*Asimismo, la publicación de la información contenida en el centro de datos de esta Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), así como sus características propias, deriva un potencial riesgo y posibles consecuencias, las cuales son las siguientes:*

- Exposición a posibles ciberataques al proporcionar lo requerido en la solicitud de información;
- Riesgo a la seguridad total de la información cuya responsable es esta Comisión;
- Acceso ilegal o robo masivo de datos personales de los beneficiarios de los programas, de servidores públicos adscritos a la CONADE. Datos de identificaciones de organismos privados;
- Uso indebido de la información por parte de un tercero ajeno a la Comisión;
- Usurpación de identidad y permisos;
- Acceso no autorizado de terceros, a los sistemas y equipos informáticos o máquina conectada a una red a través de un dominio y un número de IP definidos;
- Posibles demandas que incluyan la reparación del daño, causando un costo por el ataque;
- Afectación del uso de programas internos por posible inhabilitación de estos;
- Espionaje, fraude, robo y secuestro de la información;
- Detrimiento de las instalaciones tecnológicas;
- Cifrar archivos de office, imágenes, diagramas, diseños, etcétera; y
- Manipulación social en medios con el uso de la información, al modificar datos.

*Los supuestos anteriores pueden materializarse con la comisión de delitos de carácter cibernético, que, sin duda, afectarían severamente el ejercicio de las labores cotidianas y sustantivas de la CONADE. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general de que se difunda la información, ya que el resguardo de esta es susceptible de identificación de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones de la Comisión, implica la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, lo cual cobra importancia si se considera que dichas conductas implican conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de la información contenida en los sistemas y/o equipos de informática.*

*Derivado de lo anterior, el Código Penal Federal contempla en su Capítulo II denominado "Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática", estableciendo en el artículo 211 bis 1, mismo que a la letra dice:*

**Artículo 211 bis 1.-** Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.



X

6/





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

...

Por lo antes expuesto, y después de un análisis a profundidad esta Dirección de Planeación de Tecnologías de Información considera un "Peligro potencial", para la seguridad de esta CONADE, y el desarrollo del Deporte en México, por lo que la estrategia de ciberseguridad debe de estar basada bajo la visión de PREVENCIÓN, y no de detección, atendiendo la seguridad de las TIC desde las vertientes siguientes:

- De red, entendiendo esta como la práctica de proteger una red informática de los intrusos, ya sean atacantes dirigidos o malware oportunista.
- Sobre las aplicaciones, esta se enfoca básicamente en mantener el software y los dispositivos libres de amenazas.
- Respecto de la información protege la integridad y la privacidad de los datos, tanto en el almacenamiento como en el tránsito.
- La operativa incluye los procesos y decisiones para manejar y proteger los recursos de datos. Incluye aquellos permisos que tienen los usuarios para acceder a una red y los procedimientos que determinan cómo y dónde pueden almacenarse o compartirse los datos se incluyen en esta categoría.

La CONADE, como parte del ejercicio de sus funciones conferidas por la normatividad en la materia, procesa, administra y almacena información de carácter personal, correspondiente en su mayoría a los atletas y deportistas cuyas actividades se ven beneficiadas o involucradas con el quehacer institucional de la Comisión. Esta información, al integrarse por elementos que pueden proporcionar una identificación plena e inmediata de los propietarios de la misma, requiere que su tratamiento administración y resguardo, se realice bajo parámetros y estándares de seguridad que permiten su acceso, consulta y manipulación únicamente a los servidores públicos facultados para ello.

A fin de garantizar lo anterior, la información se encuentra alojada en equipos de cómputo que cuentan con mecanismos de seguridad ajustados a la normativa de seguridad de la información, así como a las políticas y mejores prácticas en la materia que a nivel internacional existen, sin embargo, existen riesgos latentes de ataques a la infraestructura tecnológica donde la información se almacena, y estos riesgos de potencializan si los atacantes cuentan con información que les facilite esta tarea. El dar a conocer si se cuenta con cierto tipo de tecnología, características técnicas del centro de datos, cuántos ciberataques han tenido, entre otros elementos solicitados, pone en riesgo cuestiones de seguridad de seguridad pública, al debilitar la prevención de la comisión de delitos de carácter informático, como podría ser el presente caso.

Con la información solicitada, puede ejercerse la suplantación de identidad del equipo para acceder a la red y a la infraestructura tecnológica y de comunicación que se brinda a la CONADE por parte de atletas, cuerpo técnico y demás personal relacionado con ellos, además de exponer la capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos, ya que se identificaría o remitiría información contenida en la infraestructura tecnológica (equipos, servidores, equipos de comunicación, etc.), atentando la seguridad y conectividad tecnológica que se tiene implementada.

Por otra parte, con la publicidad de dichos datos, se generaría un riesgo potencial para la infraestructura tecnológica de la CONADE, ya que pueden ser utilizados para propiciar ataques informáticos de diversa índole, y de igual manera, se advierte que con la entrega de los datos que se solicitan, además de causar un riesgo a un ataque cibernético podrían afectarse los registros, licencias y garantías de los mismo, derivados del robo de identidad.

Si bien es cierto que existe un principio máximo de publicidad respecto de la información que los sujetos obligados (en este caso, CONADE), tiene a favor de los peticionarios de información, también es cierto que dicho principio debe de ponderarse en cuanto el mismo pone en riesgo o existe la posibilidad de que se vulneren los derechos de privacidad, confidencialidad y seguridad de las personas que ponen a disposición de los sujetos obligados su información personal, la cual se realiza bajo estándares de seguridad y confidencialidad, y que en este caso, el sujeto obligado (CONADE), debe garantizar a través de los diversos medios y recursos de los cuales disponga (físicos, lógicos, intangibles), su seguridad e inalterabilidad. A fin de reforzar lo anterior, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, relativa al derecho de información, y su ejercicio limitado:

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*







**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de la información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daño a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, salud y la moral públicas mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000. Página: 74.*

*Dicha información deberá estar en plazo de reserva durante 5 (cinco) años" (Sic).*

**I.VI.** En virtud de lo expuesto, la Unidad de Transparencia procedió a gestionar los trámites internos, para hacer del conocimiento de la clasificación de la información como reservada, requerida por la Dirección de Planeación de Tecnologías de Información, a los integrantes del Comité de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Atento a que la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud hecha por el ciudadano se pronunció al respecto solicitando la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, debe señalarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe fundarse y motivarse la reserva, mediante la prueba del daño a que hace referencia en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se desprende que la Dirección de Planeación y Tecnologías de Información argumentó que existe el riesgo de que al difundir la información solicitada en folio 330008523000158, puede incrementar sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito accediendo de forma no autorizada a los centros de datos que no son públicos, en posesión de la CONADE.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*







**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de divulgarse lo requerido se podría propiciar un daño o menoscabo de los intereses económicos del Gobierno Federal y la CONADE.

Por lo tanto, en el caso concreto se advierte que la limitación adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ello toda vez que reservar lo peticionado representa el medio idóneo para evitar un riesgo para su integridad y seguridad.

Por lo expuesto, siendo el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente en lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece lo siguiente:

**“Artículo 6 ...**

[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]"

Así mismo, para el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable la siguiente tesis aislada, emitida por el Pleno de la Novena Época con número de Registro: 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional, Tesis: PLX J2000, Pago 74.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que,**



Handwritten blue mark resembling a cross or star.

Handwritten blue initials.





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ahora bien, respecto a la causal VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que hace alusión a la obstrucción de la prevención o persecución de los delitos; la Dirección de Planeación de Tecnologías de Información informó que la reserva de la información que atañe a la solicitud de información 330008523000158 se hace con la finalidad de evitar un perjuicio que cause un tercero ajeno a la presente CONADE, ya que tendría un conocimiento de alto grado y precisión de la información técnica referente el centro de datos, protocolos de seguridad y características de la infraestructura, pudiendo propiciarse un daño o menoscabo de los intereses económicos del Gobierno Federal y la CONADE.

Es decir, de los argumentos esgrimidos por la Unidad Administrativa, se advierte que la negativa de acceso a la información es en función de prevenir un daño y delito.

En este sentido, este Comité de Transparencia considera que resultan aplicables los supuestos del artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que considera procedente la clasificación de la reserva de la información requerida en la solicitud descrita al rubro de este escrito.



*[Handwritten signature]*





**Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte**  
**Unidad de Transparencia**

**RESUELVE**

I. En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia por la **Dirección de Planeación de Tecnologías de Información**, unidad administrativa que ha solicitado la clasificación de la reserva parcial de la información por un periodo **de 5 (cinco) años**, este Comité procede a **CONFIRMAR** la reserva de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Expedirá una resolución que confirme la clasificación de reserva de la información;**

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia deberá confirmar la declaratoria de reserva de la información aludida por la unidad administrativa en referencia.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 140 fracción I de la **Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública**.

Adolfo Fierro Rodríguez.  
Titular de la Unidad de Transparencia.

Cecilia Vidals Rosas  
Titular del Órgano Interno de Control.

Mario Alberto Ortiz Esquivel.  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

\*Esta foja corresponde a la sesión celebrada el ocho de junio del año dos mil veintitrés.

